



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez la presente solicitud de prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte, a fin de resolver sobre su admisión. Sírvese Proveer.

La secretaria.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: SANDRA LORENA MENESES MORA
CONVOCADO: ANTONIO JOSE MENESES MORA
RADICACIÓN: 760013103012-2020-00089-00

Por reparto ha correspondido a este despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

1. En la solicitud de prueba extraprocesal el apoderado se refiere también a una exhibición de libros contables donde el convocado relacione lo siguiente: *"los gastos legalmente establecidos, declaraciones de renta de los últimos diez (10) años relación real, detallada y soportada de los gastos realizados con objeto de las ventas de todos los bienes muebles e inmuebles que han estado en su administración desde el año 2009 hasta la fecha y que se detallan en el acápite de hechos numeral tercero del escrito que antecede y las demás que estuvieren en su poder que describan la información de las compraventas citadas."*

Sin embargo, en el escrito de poder únicamente se le faculta para interponer una solicitud de prueba extraprocesal de **interrogatorio**, por lo cual, si es de su interés solicitar también una exhibición de documentos deberá adecuar el poder y el escrito de solicitud en ese sentido.

2. No se encuentran adjuntos en el mensaje de datos los ocho (8) documentos relacionados en el acápite denominado como "pruebas presentadas por la defensa para fines de soportar la solicitud".
3. No se acreditó haber dado cumplimiento al Inciso 4° del Art. 6 del decreto 806 del año 2020, el cual dispone lo siguiente:

*"... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia***

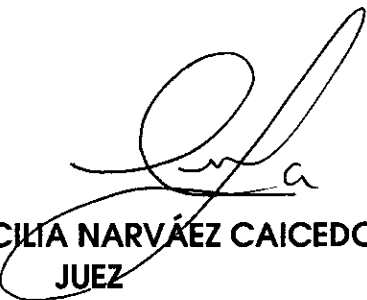
de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y a las medidas implementadas en el decreto 806 de 2020,

RESUELVE:

INADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, concediendo a la parte solicitante un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de su rechazo.

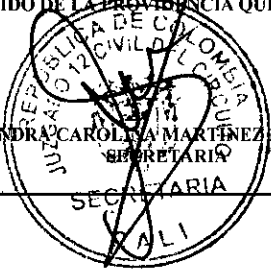
NOTIFÍQUESE


CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

HOY 03 AGO 2020

NÓTIFICO EN ESTADO No. 53 A LAS PARTES EL
CONTENIDO DE LA PREVIDENCIA QUE ANTECEDE.


SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA